



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 23/2019.
EXPEDIENTE No.3908/2017.
PETICIONARIA: Q1, A FAVOR DEL MENOR DE
EDAD VME1.

C. MELITON LOZANO PÉREZ.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.

Respetable señor secretario:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **3908/2017**, relacionados con la queja iniciada con la nota periodística titulada “Menores acaban a cuchilladas en secundaria de Zacatlán”, publicada con fecha 17 de julio de 2017, en el periódico el popular, en contra del personal de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

2. Por razones de confidencialidad, éste organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva el nombre del menor de edad que se encuentra involucrado en los presentes hechos, por lo que en este documento lo denominaremos VME1, (el nombre se identifica en el anexo de abreviaturas); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

3. El 17 de julio de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20 fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y con motivo de la nota periodística titulada “Menores acaban a cuchilladas en secundaria de Zacatlán” publicada con fecha 17 de julio de 2017, en el periódico “El Popular”, esta Comisión inició una queja de oficio a favor de VME1, y sus familiares; de la nota en mención se desprende que:

3.1. “...Durante el ensayo de la ceremonia de graduación y fin de curso del Bachillerato Digital 11, de la comunidad de Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, VME1, de 17 años de edad, empezó a discutir con un compañero de nombre ME2, de 15 años de edad, de los insultos pasaron a los golpes y cuando estaban en el piso, el de 15 sacó de entre su ropa un cuchillo de cocina, que le enterró varias veces a VME1, en el costado derecho del tórax; el atacante se dio a la fuga, aprovechando que los alumnos y maestros se abocaron a atender al adolescente lesionado, quien de inmediato fue llevado al Hospital General de Zacatlán, al que ingresó grave pues había perdido demasiada sangre para entonces. Horas después de recibir atención



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

médica, el menor murió víctima de shock hipovolémico.”

Solicitud de informe.

4. Para la debida integración del expediente, mediante oficio DQO/3155/2017, de fecha 17 de julio de 2017, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, solicitud que fue atendida a través del oficio número SEP-6.2.1-DAC/2357/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, suscrito por la entonces Jefa del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Colaboraciones.

5. Con la finalidad de que este organismo protector de los derechos humanos, contara con mayores elementos de certeza sobre los hechos que se investigan, solicitó información en vía de colaboración a la entonces Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado; solicitud que fue atendida mediante el oficio DDH/3391/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrito por la entonces Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

6. De igual forma, se solicitó información en vía de colaboración al entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; solicitud que fue atendida mediante el oficio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

5013/DAJ/2808/2017, de fecha 21 de julio de 2017, signado por el entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Radicación de expediente

7. El 14 de septiembre de 2017, se calificó de legal la presunta violación al derecho humano a la vida en agravio de VME1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Solicitud de Informe Complementario

8. Mediante oficio SVG/6/31/2018, de fecha 24 de enero de 2018, la entonces Segunda Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó un informe complementario a la entonces Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a fin de que informara el estado de la carpeta de investigación CDI1, en agravio de VME1; así como remitiera copias de la entrevista realizada a Q1, realizada dentro de la carpeta de investigación CDI1; solicitud que fue atendida mediante el oficio DDH/350/2018, de fecha 7 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

9. A través del oficio SEP-9.2.1DAC/2727/2018, de fecha 23 de Julio de 2018, la autoridad señalada como responsable rindió un informe complementario, suscrito por el entonces Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Nueva Colaboración

10. A fin de que este organismo constitucionalmente autónomo, acreditara los hechos que se investigan, solicitó información en vía de colaboración a la entonces Jefa de causa del Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Norte, con sede en Zacatlán, Puebla; solicitud que fue atendida mediante el oficio JOPZ/434/2019, de fecha 17 de abril de 2019, firmado por la Jueza de Control y Ejecución de Sentencias en la Región Judicial Norte, Zacatlán, Puebla.

Ratificación de la queja.

11. Consta el acta circunstanciada de fecha 1 de octubre de 2019, de la que se advierte que personal de este organismo realizó las diligencias necesarias para la localización de los familiares de la víctima y se constituyó en el domicilio de la señora Q1, madre del menor de edad VME1, quien manifestó que era su deseo ratificar la queja iniciada de oficio por este organismo constitucionalmente autónomo.

Atención victimológica.

12. Consta en acta circunstanciada de fecha 1 de octubre de 2019, de la que se advierte que una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ofreció apoyo victimológico, a la señora Q1, madre del menor de edad VME1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. EVIDENCIAS:

13. Nota titulada “Menores acaban a cuchilladas en secundaria de Zacatlán”, publicada con fecha 17 de julio de 2017, en el periódico El Popular. (fojas 2-3)

14. Informe rendido mediante oficio 5013/DAJ/2808/2017, de fecha 21 de julio de 2017, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, (fojas 12-18), a través del cual se desprenden las siguientes constancias:

14.1. Informe médico rendido a través de memorándum número DAS/844/2017, de fecha 19 de julio de 2017, signado por el Director de Atención a la Salud de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla. (fojas 15-16)

14.2. Informe rendido mediante oficio 5013/594/2017, de fecha 18 de junio de 2017, signado por el Director de Hospital General de Zacatlán, al que adjuntó el resumen clínico, de fecha 18 de julio de 2017, del paciente VME1, (fojas 17-18)

15. Informe rendido a través de oficio número SEP-6.2.1-DAC/2357/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, suscrito por la entonces Jefa del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. (fojas 20-24), al que anexó los siguientes documentos:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

15.1 Informe rendido mediante oficio SEP-3.2.3-DBEPA/2111/17, de fecha 25 de julio de 2017, firmado por la Directora de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta. (foja 23)

15.2 Oficio sin número, de fecha 12 de julio de 2017, suscrito por el responsable administrativo del Bachillerato Digital 111. (24)

16. Informe rendido mediante oficio DDH/3391/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, firmado por la Fiscal de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, (fojas 28-30), a través del cual remitió el siguiente documento:

16.1. Oficio 1864/2017/ZAC, de fecha 8 de septiembre de 2017, firmado por un Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Investigación Regional de Zacatlán, de la Fiscalía General del Estado. (fojas 29-30)

17. Informe complementario rendido a través de oficio número SEP-9.2.1-DAC/2727/2017, de fecha 23 de julio de 2018, suscrito por el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública (fojas 33-36), a través del cual, remitió en copia certificada el siguiente documento:

17.1. Oficio SEP-9.2.2-DAL/2726/18, de fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual rindió un informe el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado. (fojas 35-36)

18. Informe rendido a través de oficio JOPZ/434/2019, de fecha 17 de abril de 2019, firmado por la Jueza de Control y Ejecución de Sentencias en la Región Judicial Norte de Zacatlán, Puebla. (fojas 42-46)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

19. Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2019, de la que se desprende que una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en la Agencia Especializada en Homicidios de la Fiscalía General del Estado, con sede en Huauchinango, Puebla, lugar donde se consultó la Carpeta de Investigación 252/2017/Zacatlán, (foja 51) de la cual se desprenden las siguientes constancias:

19.1. Impresión fotográfica de la entrevista de identificación de cadáver por parte de la señora Q1, madre del menor de edad VME1, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Zacatlán, Puebla, realizada el día 12 de julio del año 2017. (fojas 53-54)

19.2. Impresión fotográfica de la entrevista al testigo de SP1, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Zacatlán, Puebla, de fecha 12 de julio del año 2017. (fojas 55-56)

19.3. Impresión fotográfica de la entrevista a la testigo de SP2, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Zacatlán, Puebla, de fecha 12 de julio del año 2017. (fojas 57-58)

19.4. Impresión fotográfica del Acta de Levantamiento de Cadáver e Inspección del lugar de Intervención, de fecha 12 de julio de 2017, signado por un elemento de la Policía Ministerial Acreditado, adscrito a la Fiscalía General del Estado. (foja 59)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

19.5. Impresión fotográfica de la Nota de Aviso al Ministerio Público, de fecha 12 de julio de 2017, signado por SP5, Doctora adscrita al Hospital General de Zacatlán, Puebla, informando la causa de la muerte de VME1. (foja 60)

19.6. Impresión fotográfica del acta de inspección del lugar de intervención, de fecha 12 de julio de 2019, signada por un Policía Ministerial Acreditado, adscrito a la Fiscalía General del Estado. (fojas 64-65)

19.7. Impresión fotográfica del dictamen médico legal de levantamiento de Cadáver Reconocimiento y Necropsia número 127, practicado al menor de edad VME1, de fecha 12 de julio de 2017, signado por la Médico Legista adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado. (fojas 66-69)

19.8. Impresión fotográfica de la entrevista al testigo de nombre SP3, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Zacatlán, Puebla, de fecha 18 de julio del año 2017. (fojas 70-71)

19.9. Impresión fotográfica de la entrevista al testigo de nombre SP4, realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Zacatlán, Puebla, de fecha 18 de julio del año 2017. (fojas 72-73)

III. OBSERVACIONES:

20. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera importante precisar que si bien los hechos ocurrieron fuera del Bachillerato



Digital 111, de Zacatlán, Puebla, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción I, de la Ley General de Educación, en relación con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscribieron el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, actualmente son las autoridades estatales quienes se encuentran a cargo de la dirección de los establecimientos educativos y de la prestación de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, indígena y especial, bajo todas sus modalidades y tipos, siendo así que los Bachilleratos Digitales, son de competencia del Estado de Puebla.

21. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 3908/2017, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación a los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad y de niñas, niños y adolescentes, en agravio de VME1 y de sus familiares, de conformidad con el siguiente análisis:

22. Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que el día 12 de julio de 2017, mientras se llevaba a cabo el ensayo general de graduación del Bachillerato Digital 111, en la cancha de la comunidad de Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, el alumno menor de edad VME1, fue agredido con un arma punzo-cortante (cuchillo de cocina) en el costado derecho del tórax, por otro alumno de la misma institución educativa, que si bien, los servidores públicos del Bachillerato Digital 111, de Zacatlán, Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

realizaron las acciones inmediatas para trasladar al menor de edad VME1, al Hospital General de Zacatlán, Puebla, en donde horas más tarde falleció a consecuencia de la lesión que recibió durante el ensayo general de graduación, lo cierto es que los docentes SP1, responsable administrativo del Bachillerato Digital 111, SP2, tutora del grupo del menor de edad VME1, SP3, profesor del Bachillerato Digital 111, y SP4, administrativo de la institución educativa de referencia, presenciaron los hechos, omitieron salvaguardar la integridad personal y la vida del menor de edad VME1, ya que no hicieron nada al respecto, pese a que en el primer ensayo realizado a las 08:00 horas, ya se había suscitado un incidente, y no se tomaron las acciones pertinentes para salvaguardar la integridad física de los alumnos del Bachillerato Digital 111, lo que llevó a que el menor de edad VME1, perdiera la vida.

23. Al respecto, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe remitió un acta de hechos suscrita por el responsable administrativo del Bachillerato Digital 111, ubicado en la comunidad de Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, de la que se desprende que:

23.1. "...Que el día de hoy miércoles 12 de julio siendo las 10:05 hrs., mientras se lleva a cabo el ensayo general para la graduación en la cancha comunitaria, se suscitó una riña entre los alumnos VME1 (sexto semestre) y ME1 (segundo semestre). Interviniendo el hermano de este último: ME2 (sexto semestre), quien atacó a VME1 con un arma punzo cortante cuya procedencia se desconoce. el personal docente intervino, pero no fue posible evitar que le provocara una herida en la parte derecha del tórax ocasionándole pérdida de sangre. De inmediato lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

trasladamos en auto particular al Hospital General de Zacatlán en donde los médicos consideraron necesario su traslado al Hospital de IMSS de Puebla, pero ya no fue posible debido a que falleció mientras intentaban estabilizarlo. Posteriormente, se rindió declaración ante el Ministerio Público, para el deslinde de responsabilidades. Considero importante mencionar que los padres del alumno fallecido están conscientes del correcto proceder del personal del Bachillerato y tendremos con ellos permanente comunicación...”

24. La autoridad responsable remitió también a este organismo copia certificada del oficio SEP-9.2.2-DAL/2726/18, de fecha 20 de julio de 2018, a través del cual se hace del conocimiento a SP1, entonces Director del Bachillerato Digital 111, la determinación de una sanción consistente en imponerle una nota mala en su hoja de servicio, por las consideraciones que se exponen en el mismo.

25. Del análisis realizado por este organismo constitucionalmente autónomo a la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente de queja, se pudo constatar que si bien es cierto que cuando el menor de edad VME1, fue lesionado, éste fue trasladado inmediatamente al Hospital General de Zacatlán, por parte de las autoridades escolares, tal y como se desprende de las constancias agregadas al presente expediente de queja, también es cierto que la autoridad responsable omitió salvaguardar la integridad personal y vida de VME1.

26. Igualmente se desprende del resumen clínico, en el que se hace constar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la atención recibida por SP5, Doctora del Hospital General de Zacatlán, Puebla, y de la que se desprende que JRTH, ingresó al servicio de urgencias el 12 de julio de 2017, a las 10:20 horas, con un diagnóstico de ingreso de “herida por arma punzocortante en tórax”, y a las 11:15 horas se determinó su fallecimiento por “...*Coagulación intravascular diseminada secundario a Choque hipovolémico grado cuatro secundario a Hemitorax masivo secundario a herida penetrante por arma blanca en hemi tórax derecho...*”

27. De las anteriores constancias, es posible apreciar que los hechos en los que VME1, resultó lesionado sucedieron el 12 de julio de 2017, aproximadamente a las 10:05 horas y frente a esta situación el Director del Bachilleratos Digital 111, de Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, decidió trasladar a VME1 al Hospital General de Zacatlán, en donde registraron el ingreso de VME1, a las 10:20 horas, lo que permite arribar a la conclusión de que en efecto el menor de edad VME1, fue auxiliado de manera inmediata por las autoridades escolares para que éste recibiera la atención médica pertinente.

28. No obstante lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo también observó otras evidencias que demostraron que los hechos en que perdiera la vida VME1, mientras se llevaba a cabo un ensayo general para la graduación del Bachillerato Digital 111, en un horario de clases, mientras VME1, se encontraba bajo el cuidado y resguardo de las autoridades escolares.

29. Tal y como se advierte del Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos



Humanos, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Especializado en Homicidios de Huauchinango, Puebla, lugar donde tuvo a la vista la CDI1, y de la cual se imprimieron fotografías de las diligencias practicadas, como la entrevista de fecha 18 de julio del año 2017, al testigo de nombre SP4, quien se desempeñaba como personal administrativo dentro del Bachillerato Digital 111, de Zacatlán, Puebla, de la que se advierte que:

29.1. *“...CUANDO POR SITUACIONES DE PROTOCOLO PASA EL ALUMNO VME1, A DECIR UNAS PALABRAS Y EN EL TRANSCURSO DE SU CAMINO HACIA EL MICRÓFONO, FUE CUANDO EMPIEZAN A OFENDER A ME1 DICIENDO QUE PENDEJO, Y VME1 QUE, COMO VEAS Y CONTINUARON CON EL PRIMER ENSAYO HASTA TERMINAR Y SIN QUE SE DIRIGIERAN LA PALABRA, Y SIENDO LAS 10:00 HORAS QUE INICIA EL SEGUNDO ENSAYO CUANDO YO ESTABA PONIENDO LA MÚSICA Y FUE CUANDO ESCUCHE UN GOLPE Y VOLTEO Y ME DOY CUENTA QUE SE ESTABA PELEANDO ME1 CON VME1 Y ,ME DOY CUENTA QUE VME1 SE ENCONTRABA ARRIBA DE MIGUEL CASTRO CRUZ, POR LO QUE EN ESE MOMENTO LLEGA EL HERMANO DE ME1 DE NOMBRE ME2, PARA APUÑALARLO EN LA PARTE DEL TÓRAX DEL LADO DERECHO...”*

30. Por otra parte, de la entrevista realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador de Zacatlán, Puebla, con fecha 12 de julio del año 2017, al testigo de nombre SP1, quien se desempeña con el cargo de Responsable Administrativo del Bachillerato Digital 111, de Zacatlán, Puebla, de la que se desprende lo siguiente:

30.1. *“...SIENDO LAS 8:00 HORAS SE LLEVÓ A CABO EL PRIMERO ENSAYO SIN NINGÚN TIPO DE PROBLEMAS SOLO UN PAR DE PALABRAS ANTISONANTES(SIC) ENTRE ELLAS CHINGA TU MADRE NOS VAMOS A VER AL RATO, DE PARTE DEL HOY OCCISO Y DE ME1,...Y AL EMPEZAR EL SEGUNDO ENSAYO GENERAL Y*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESTANDO EN EL SEGUNDO BAILABLE SIENDO LAS 10:03 HORAS, ESCUCHÉ QUE GRITABA AYUDA EL MAESTRO ANDRÉS REYES CORTES POR LO QUE AL LLEGAR CORRIENDO AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA ME DOY CUENTA QUE SE ESTABA PONIENDO DE PIE EL ALUMNO DE NOMBRE VME1, Y EN ESE MOMENTO DETENGO A ME2, MIENTRAS QUE EL MAESTRO ANDRÉS REYES CORTES LO DESARMA QUITÁNDOLE EL ARMA PUNZO CORTANTE..”

31. De igual manera, de la entrevista realizada por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de Zacatlán Puebla, con fecha 12 de julio del año 2017, a la testigo de nombre SP2, tutora del grupo al que pertenecía el menor de edad JRTH, se advierte que:

31.1. *“...SIENDO LAS 10:03 ME ENCONTRABA CONDUCIENDO EL PROGRAMA DEL SEGUNDO ENSAYO DE LA GRADUACIÓN DE DICHO BACHILLER, CUANDO VI QUE VME1 SE ENCONTRABA TIRADO EN EL SUELO Y VARIOS ALUMNOS AL REDEDOR DE EL Y ENTRE ELLOS ESTABA ME2 EL CUAL TENÍA EN SU MANO DERECHA UN MACHETE CORTO Y FUE CUANDO LOS COMPAÑEROS PROFESORES CORRIERON AL LUGAR Y ME DIRIGÍ A VME1 EL CUAL YA SE ESTABA PONIENDO DE PIE Y MI INTENSIÓN ERA ALEJARLO DE SUS AGRESORES..”*

32. De la entrevista realizada por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de Zacatlán Puebla, con fecha 18 de julio del año 2017, al testigo de nombre SP3, docente del Bachillerato Digital 111, de la que advierte que:

32.1. *“...APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 QUE EMPEZAMOS EL SEGUNDO ENSAYO FUE COANDO ESCUCHAMOS EL ALBOROTO VOLTEO Y ME DOY CUIENTA QUIE SE ESATABAN PELEANDO LOS ALUMNOS DE VME1 Y ME1, TIRADOS EN EL PISO FORCEJEANDO ESTABA VME1 SE ENCONTRABA ARRIBA*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

DE ME1 Z Y ES AHÍ CUANDO ME DOY CUENTA QUE ME2 LE LLEGA POR LA ESPALDA Y LESIONA A ME2 (SIC) ENTERRANDOLE UN MACHETE A VME1 EN LA PARTE DERCHA DEL TORAX ..”

33. De las declaraciones citadas en párrafos que anteceden, se observa que ninguno de los docentes presentes en el ensayo general de graduación del Bachillerato Digital 111, tomó medidas de prevención para salvaguardar la integridad física y la vida del menor de edad VME1, ya que los servidores públicos en mención, tuvieron conocimiento de que, desde el primer ensayo general, mismo que se llevó a cabo a las 08:00 horas del día 12 de julio de 2017, los menores de edad involucrados en los hechos en los que perdiera la vida VME1, tuvieron una discusión, tal y como se desprende de las entrevistas de los docentes SP1 y SP4, quienes no refirieron haber tomado las acciones necesarias para dialogar con los alumnos y exhortarlos a mantener el orden y resolver la problemática, tampoco estuvieron al pendiente del comportamiento de los menores de edad antes mencionados, pese a que SP1, refirió haber escuchado que los alumnos manifestaron “*nos vamos a ver al rato*” tal y como se desprende del punto **26.1.** ya que es su responsabilidad fungir como encargados de la seguridad y vigilancia de la totalidad de los alumnos de dicha institución educativa, por lo que, en virtud de lo anterior, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los alumnos.

34. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es de observancia obligatoria en el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece la jurisprudencia número 2006225, del Tribunal Pleno, bajo el rubro y texto: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Ha señalado que las niñas, niños y adolescentes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos, por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Su condición exige una protección especial por parte de las autoridades, la cual debe ser entendida como un derecho adicional y complementario (*Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17, entre otros*).

35. Las autoridades escolares, tienen igualmente esta obligación de otorgar protección especial a los menores, en tanto éstos se encuentran bajo su cuidado y resguardo, este criterio ha sido compartido por el Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, quien al definir el alcance de las personas obligadas, derivado de la frase “mientras[...] se encuentre bajo la custodia de...” contenida en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del Niño, define el concepto de “**cuidadores**” y al respecto incluye al personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia, asimismo señala que en el caso de niños no acompañados, el cuidador *de facto* es el Estado.

36. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que frente a las personas que se encuentran bajo su resguardo o su cuidado, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre esas personas. (*Caso*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Barrios Altos vs Venezuela, Caso Ximenes Lopes (sic) vs Brasil, Caso Mendoza y otros vs Argentina, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, entre otros).

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las autoridades, en esta condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su cuidado. La autoridad, como garante tiene un deber de cuidado que implica la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (*Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, entre otros*).

38. Al respecto, el cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal. (*Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala y caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*).

39. En los casos *Vera Vera y otra vs Ecuador y Garibaldi vs Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida. Asimismo, que la responsabilidad de las autoridades puede generarse por actos violatorios, que en principio no le serían atribuibles, como en el presente caso. Esto ocurre cuando la autoridad en su posición de garante de derechos humanos, incumple su obligación de prevenir y respetar los mismos (*Caso Ríos y otros vs Venezuela*).

40. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, observó que el día 12 de julio de 2017, a las 10:05 horas, mientras se llevaba a cabo el ensayo general de graduación del Bachillerato Digital 111, en la cancha comunitaria, ubicada en la comunidad de Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, los maestros tendrían que haber fungido como encargados de la seguridad y vigilancia de los alumnos y estar al pendiente de los estudiantes ya que eran los responsables de los menores de edad al estar bajo su cuidado, ya que no hicieron nada al respecto, pese a que en el primer ensayo ya se había suscitado un incidente, tal omisión llevó a que el menor de edad VME1, perdiera la vida.

41. Este organismo constitucionalmente autónomo, observa que el Manual de Seguridad Escolar, expone entre otras situaciones, el cómo prevenir y estar preparados frente a hechos de violencia dentro y fuera de la escuela, explica también qué hacer frente a situaciones específicas durante y después de los acontecimientos, incluyendo la coordinación con autoridades de seguridad pública y procuración de justicia, no obstante ello, de las diversas constancias que conforman el presente expediente de queja, se puede concluir que las autoridades escolares omitieron aplicar, ante los hechos sucedidos, lo señalado en el Manual de Seguridad Escolar.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

42. Aunado a lo anterior, quedó acreditado que el Bachillerato Digital 111, no cuenta con una Brigada Escolar, tal y como lo dispone dicho manual, y el artículo 11 de la Ley de Seguridad Integral Escolar del Estado de Puebla, lo que resulta relevante en el presente caso, dado que dentro de las facultades de esa Brigada Escolar se encuentran las de aplicar medidas de prevención que propicien un entorno escolar sano y tranquilo, la denuncia de hechos ante autoridades competentes de hechos delictivos de los que tengan conocimiento dentro de la escuela, el formar y establecer vínculos de coordinación con las instituciones de seguridad pública, hacer del conocimiento hechos de violencia o cualquier tipo de abuso, gestionar instalación de alumbrado, infraestructura vial y de señalización en el perímetro del centro escolar, entre otras.

43. La anterior conclusión se robustece con el oficio SEP-9.2.2- DAL/2726/18, del que se desprende que los Maestros, los Tutores, el Personal Administrativo y el entonces Director del Bachillerato Digital 111, de Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, no desempeñaron sus funciones con la intensidad y calidad requerida.

44. Por lo anterior, para este organismo protector de derechos humanos ha quedado claro que en el Bachillerato Digital 111, de Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, el personal encargado del cuidado del grupo y de los niños, fueron omisos ante los hechos de violencia que sucedieron en las canchas comunitarias mientras se llevaba a cabo el ensayo general de graduación, ya que no realizaron acciones concretas para evitar que alumnos de la misma fueran víctimas de violencia, pese a que en el primer ensayo se había



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

suscitado en incidente entre los alumnos involucrados, ya que si bien es cierto, los hechos sucedieron fuera de la escuela, también es cierto que los hechos sucedieron durante el horario escolar mientras se llevaba a cabo el ensayo general de graduación, ya que a decir de ellos mismos, estos hechos se suscitaban fuera de la escuela, omitiendo con esto cumplir con lo señalado en el artículo 14 de la ya mencionada Ley de Seguridad Integral Escolar que expresamente señala: *Artículo 14, fracción III, inciso d). Además de las atribuciones que por razón de su cargo, las leyes de la materia asignan a los Directivos de los planteles escolares, les corresponde: III.- Establecer programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de: d) Prevención de violencia intrafamiliar, social y/o escolar.*

45. El Comité de los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General número 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, señaló que la violencia contra los niños jamás es justificable, y que ésta se puede prevenir. Asimismo que entre las obligaciones de las autoridades están la de actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia.

46. Como ha quedado establecido anteriormente entre las funciones de los maestros presentes en el ensayo general del bachillerato digital 111, estaban a cargo de vigilar que los alumnos realizaran adecuadamente el ensayo general de graduación, por lo que este organismo pudo constatar en el curso de su investigación que dicha vigilancia fue deficiente.

47. En ese sentido el actuar de la autoridad señalada como responsable,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

contravino lo estipulado en la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla, particularmente en su artículo 32, párrafo segundo, que a letra dice: “...*todas las instituciones educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar...*”, situación que no aconteció en el caso en particular. De igual manera se dejó de observar lo preceptuado en los artículos 18, 19, fracciones IV, V, VIII y XX, del acuerdo número 98, de la Secretaría de Educación Pública, por el que se establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundaria.

48. El actuar omiso de la autoridad señalada como responsable que tuvo un desenlace lamentable en el caso del menor de edad VME1; contravino lo señalado en la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, que fundamentalmente señala que se debe garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como realizar las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno, siguiendo los principios rectores de la ley los cuales son: el interés superior de la niñez, la universalidad, la interdependencia, la progresividad y la integralidad de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión el derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo, la participación, la interculturalidad, la corresponsabilidad de la familia, sociedad y autoridades, la autonomía progresiva, el principio *pro persona*, el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad; supuestos que en el presente caso no acontecieron. Es por todo lo anterior, que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, llegó a la conclusión de que la autoridad responsable omitió realizar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

acciones concretas para prevenir situaciones como las que se conocieron en el presente expediente, y en este sentido, omitió tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar la integridad personal y vida de VME1 en los términos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

49. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, no pasa desapercibido el hecho de que el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, a través del oficio número SEP-6.2.1-DAC/2727/18, de fecha 23 de julio de 2018, informó y acreditó mediante oficio SEP-9.2.2-DAL/2726/18, de fecha 20 de julio de 2018, que se le notificó al entonces Director del Bachillerato Digital 111, de Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, la sanción consistente en imponer una nota mala en su hoja de servicio, por las omisiones acreditadas respecto de los hechos que dieron motivo a la inconformidad en que se actúa.

50. La consideración principal para este organismo protector de los derechos humanos, es la tutela de los derechos de los menores, la cual se encuentra sustentada no solo en la legislación mexicana, si no en múltiples instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es el tratado internacional que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial, lo que da constancia del interés de la comunidad internacional en su conjunto, en la protección de los menores.

51. En ese sentido es importante señalar que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por las autoridades para que se desarrolle en su beneficio y en el



de la sociedad a la que pertenece. (*Caso “Niños de la Call” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*).

52. El interés superior de la niñez, es un principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, que debe ser observado en todo el actuar estatal en el que estén relacionados los menores. El interés superior del niño es considerado un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (*Observación General 14, sobre el derecho el menor a que su interés superior sea una consideración primordial, Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas*).

53. Por lo anterior, las omisiones de las autoridades escolares del Bachillerato Digital 111 Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, afectaron en agravio de VME1 y de sus familiares el derecho humano a la vida y derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en los artículos 4, 16 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 12 y 25, 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1., 6.1, 7, 9, 17 y 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3.1, 6.1, 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 4, 5.2., 8 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en lo esencial establecen que todas las personas gozarán de los derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

humanos reconocidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal y a que se respete su vida; asimismo, respecto a los menores, el objetivo principal es asegurar su desarrollo pleno e integral, señalando como un principio rector el interés superior de la infancia, que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; así como la obligación de los servidores públicos de evitar cualquier acto u omisión que atente contra cualquiera de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, teniendo además la responsabilidad de brindar el apoyo u orientación que se requiera cuando se advierta la violación a alguno de sus derechos.

54. De igual manera, se dejaron de observar los artículos 7, fracciones I, XV y XVI, 42, de la Ley General de Educación; 8, fracción I y 10, de la Ley de Educación del Estado de Puebla; 17 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; que en esencia disponen que la educación que imparta el estado o los municipios deberá contribuir al desarrollo integral del ser humano promoviendo sus valores para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad; y por otro lado, la obligación de los titulares de las direcciones de área con que cuente la Secretaría de Educación del Estado, de establecer y tomar las medidas necesarias para evitar que el personal de las unidades administrativas a su cargo, incurran en actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del servicio o impliquen abuso o ejercicio



indebido del empleo, cargo o comisión.

55. Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, fracciones I, III Y VII, prevé que los servidores públicos deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de las autoridades escolares del Bachillerato Digital 111 de Zacatlán, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

56. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

57. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual en términos del artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 5, párrafo 2 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado de Puebla, resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

58. No pasa inadvertido para este organismo que el actual Secretario de Educación, fue nombrado titular de la Secretaría en fecha 3 de agosto de 2019, es decir, los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados durante la administración de otro titular, no obstante ello, es necesario precisar que de acuerdo al principio de “*derecho internacional de continuidad*”, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios dentro del gobierno en el transcurso del tiempo, este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* y *Gondínez Cruz Vs. Honduras*. En consecuencia, con base en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 131



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el actual titular de la Secretaría de Educación, está obligado a responder frente a las consecuencias presentes originadas por los hechos ya descritos en el presente documento.

59. Los familiares directos de VME1, tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en consecuencia esta Comisión de Derechos Humanos, recomienda a la Secretaría de Educación, otorgar a los familiares directos de VME1, una compensación económica en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas con motivo de las violaciones a derechos humanos ya descritos, por las pérdidas materiales que han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas.

60. De igual manera se recomienda proporcionar a los familiares directos de VME1, la atención psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

61. Con el fin de evitar que hechos como los que sucedieron en el presente caso se vuelvan a repetir, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, de la Ley General de Víctimas, es procedente recomendar a la autoridad responsable que realice un plan de seguridad, que garantice a los alumnos del Bachillerato Digital 111 de Zacatlán, Puebla, gozar de un ambiente seguro y libre de violencia, dentro y fuera de la escuela.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

62. En términos de lo que dispone el artículo 11, de la Ley de Seguridad Integral Escolar del Estado de Puebla, se recomienda constituir de manera inmediata la Brigada de Seguridad Escolar del Bachillerato Digital 111 Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, así como el Comité de Protección Civil y Seguridad de la escuela, en los términos establecidos en el Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica del Estado de Puebla.

63. Asimismo, es procedente recomendar que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en el sector Educativo, en contra de SP1, independientemente de si dicho servidor públicos continúan o no laborando en la institución.

64. Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, coadyuve con el Ministerio Público aportando las evidencias con las que cuente, para la debida integración de la Carpeta Judicial Administrativa CJA1.

65. Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de vida, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, y derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de VME1 y sus familiares, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted secretaria de Educación Pública, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES



PRIMERA. Otorgar a los familiares directos de VME1, una compensación económica en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas con motivo de las violaciones a derechos humanos ya descritos, por las pérdidas materiales que han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

SEGUNDA. Proporcionar a los familiares directos de VME1, la atención psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja; lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA. Realizar un protocolo de seguridad, que garantice a los alumnos del Bachillerato Digital 111 Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, gozar de un ambiente seguro y libre de violencia, dentro y fuera de la escuela; debiendo remitir las evidencias que justifiquen su cumplimiento.

CUARTA. Constituir de manera inmediata la Brigada de Seguridad Escolar del Bachillerato Digital 111 Matlahuacala, Zacatlán, Puebla, así como el Comité de Protección Civil y Seguridad de la escuela, en los términos establecidos en el Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica del Estado de Puebla; debiendo justificar ante esta Comisión su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Delegación de la Contraloría en el sector Educativo, en contra de SP1, SP2, SP3 y SP4, lo anterior independientemente de si dicho servidores públicos continúan o no, laborando en la institución; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEXTA. Coadyuvar con el ministerio público aportando las evidencias con las que cuente, para la debida integración de la Carpeta Judicial Administrativa CJA1, debiendo justificar con evidencias su cumplimiento.

66. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

67. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

68. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

69. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

H. Puebla de Zaragoza, 18 de diciembre de 2019.

**Atentamente.
El Presidente de la
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez.